

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00521

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02729-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y AFECTACION A RONDA.
PRESUNTO INFRACTOR: SAMUEL NARVAEZ QUESADA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 04 de agosto de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

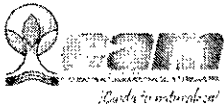
En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E24043 del 21 de agosto de 2024, Vital 060000000000184121, Denuncia-02729-24, por la presunta infracción consistente: ““(…) Actividad de Tala y quema en ronda de la Quebrada El Chaparro, en la calle 27 entre la carrera 41ª y 42 del Barrio Antonio Nariño, jurisdicción del municipio de Neiva (…)”

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.786 del 24 de septiembre de 2024, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista HECTOR JULIAN GOMEZ, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 3239 del 27 de septiembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 24 de septiembre de 2024, el profesional delegado para la inspección técnica, realiza municipio de Neiva, donde se habla con el señor Samuel Narváez Quesada – presunto infractor, al cual se le solicita acompañamiento con el fin de verificar los hechos relacionados en la denuncia con radica do CAM 2024-E 24043, donde se procede a realizar inspección, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

- *Aprovechamiento de 3 individuos forestales, de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala) sobre la coordenadas planas X: 868959 y en Y: 817885, X: 868952 y en Y: 817904, los tocones presentaba diámetro de tocón aproximado de 0.32 metros y 0.16 metros, material residual correspondiente a ramas del aprovechamiento, dispuestos sobre el mismo sitio, sobre la zona de ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada el Chaparro, a lo cual el señor Samuel Narváez Quesada verbalmente manifiesta que aprovecho partes y trozas de madera de árboles que estaban caídos.*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Instalación de barrera artesanal con malla, construcción de una estructura artesanal que recubre un horno y acumulación de materiales varios como láminas de zinc, entre otros como material residual correspondiente ramas de los árboles aprovechados, sobre la zona de ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada el Chaparro, en la coordenada plana X: 868953 y en Y: 817883.

Es importante resaltar que en la denuncia se menciona el funcionamiento de un taller de mecánica, que además se practica la quema de llanta y la extracción de cobre, a lo que en el momento de la visita de inspección ocular no se evidencia ninguna de estas actividades, y el señor Samuel Narváez Quesada verbalmente manifiesta que no ha realizado actividades correspondientes a quema ni extracción de cobre.

Tabla N°1 coordenadas planas registras en campo

X	Y	COORDENADA N°
868953	817883	1. Horno
868959	817885	2. Árboles Volcados
868952	817904	3. 1 árbol volcado

(Imagen Insertada)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Fotografías insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Samuel Narváez Quesada, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.834, con notificación en el Barrio Antonio Nariño en la calle 27ª 42c - 18, zona urbana del municipio de Neiva, Huila. Contacto telefónico 3158513871.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos actuales que generan riesgo de afectación al ambiente, corresponden a:

Aprovechamiento de 3 individuos forestales, de la especie *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) sobre las coordenadas planas X: 868959 y en Y: 817885, X: 868952 y en Y: 817904, los tocones presentaban diámetro de tocón aproximado de 0.32 metros y 0.16 metros, material residual correspondiente a ramas del aprovechamiento, dispuestos sobre el mismo sitio, sobre la zona de ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada el Chaparro.

Intervención de sobre la zona de ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada el Chaparro La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce algunas de las especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, al adelantar actividades de aprovechamiento de árboles sin contar con autorización de aprovechamiento forestal.

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de las actividades aprovechamiento forestal. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante referidas a deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad y Aprovechar recursos forestales, correspondientes a aprovechamiento de individuos forestales volcados, los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.10 metros, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal. El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora.

El presunto infractor no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento que generen el cambio de uso de suelo, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.3815 del 01 de noviembre de 2024, dispuso imponer al señor **SAMUEL NARVÁEZ QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.834, medida preventiva consistente en:

1. "Suspensión inmediata de toda actividad de aprovechamiento forestal de individuos forestales e intervención de la en zona de ronda de protección de la Quebrada El Chaparro sobre las coordenadas planas X: 868959 y en Y: 817885, X: 868952 y en Y: 817904 y X: 868953 y en Y: 817883 Zona Verde ubicada entre la Calle 27 y carrea 41ª y 42 del barrio Antonio Nariño, jurisdicción del municipio de Neiva Huila.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte, es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor SAMUEL NARVAEZ QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.834, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente y afectación a ronda hídrica.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor SAMUEL NARVAEZ QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.834, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **“ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.3239 del 27 de septiembre del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SAMUEL NARVAEZ QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.834.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **SAMUEL NARVAEZ QUESADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.834, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.3239 del 27 de septiembre de 2024, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

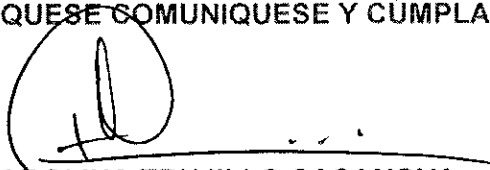
CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **SAMUEL NARVAEZ QUESADA**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00521-25

Auto No.151 del 04/08/25

Proyectó Texto Legal: Maria Juliana Perdomo-- Contralista de apoyo jurídico DTA